

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, junio de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**P., O. R. c/ Google Argentina SRL y otros s/ daños y perjuicios**”, Expte. N° 68.733/2017, de los cuales;

RESULTA:

I.- A fs. 52/68 se presentó el Dr. E. N. M., en su carácter de letrado apoderado del actor **O. R. P.**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Google Argentina SRL, Google INC, Cablevisión SA y contra El Censo SRL, por la suma de \$ 1.092.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en las presentes actuaciones, con más sus intereses.

Relata que su mandante es una persona que vive hace más de quince años en la localidad de, provincia de Buenos Aires, más específicamente en y que su oficio es

Expone que la ciudad de ... tiene una población aproximada de 35.000 habitantes, siendo de características chicas, por lo que el actor resulta ser una persona conocida por los habitantes, máxime considerando su condición

Sentado ello, pone de relieve que el día 28 de septiembre de 2015, el actor se encontraba mirando televisión, canal 2 de la señal de Cablevisión SA, donde se emitía “Cable Visión Noticias Primera Edición” al mediodía, donde se informaba sobre la llegada del “Street View” a ... y se lo entrevistaba al periodista local Leonel Ávila, quien había firmado una nota periodística publicada el día anterior en el portal de noticias web “cuartopoderbragado.com.ar”, perteneciente a la codemandada El Censo SRL y que se titulaba “Las Perlititas bragadenses del Google Street View”.-

Expone que en el transcurso de la nota televisiva, comienzan a dialogar entre el periodista entrevistado y la periodista conductora (Sra. Ferrari), sobre unas imágenes captadas por el satélite de Google y correspondientes al interior de una vivienda, donde puede observarse a una persona de espaldas y desnudo. Que se publican las imágenes referidas y es en dicho momento cuando, su mandante, advierte que las mismas se correspondían con el interior de su propia vivienda y que él mismo era la persona desnuda en cuestión.-

Determina que, advertido lo acontecido, su mandante verificó por

USO OFICIAL



sus propios medios a través de “Street View” las imágenes publicadas, donde surgía que la foto satelital había sido captada por encima del tapial de su vivienda y portón que hace de frente de la misma, habiéndose fotografiado el patio que se encuentra delante de la casa (pasando la línea de ingreso) y observándose a él completamente desnudo.

Asimismo, refiere que de la fotografía satelital se advierte claramente que se trata del frente de la casa de su mandante, pues se puede observar e identificar la calle y número de chapa municipal (.....), haciendo perfectamente identificable y localizable la ubicación de la vivienda.-

Por su parte, relata que pudo verificar a través del sitio web destacado en los párrafos anteriores que la nota periodística mencionada se encontraba publicada con fecha 27 de septiembre de 2015, haciéndose mención en la misma a las imágenes captadas por Google y visualizándose el interior de su casa y de él desnudo.-

Pone de relieve que, días posteriores a lo acontecido, en circunstancias en que el actor se encontraba padeciendo daños al honor y a su persona, corroboró en el portal de noticias “bragadotv.com.ar” que pertenece al canal de cable de la localidad de, que también se había hecho mención a la nota periodística, publicándose allí también, la referida nota periodística.-

Que la referida pieza periodística también fue publicada en el portal “bragadoinforma.com.ar”, entre otros sitios de transcendencia de la localidad en cuestión.-

Aduce que la noticia alcanzó un grado de magnitud de importancia y al actor se lo expuso de manera humillante y denigrante.-

Acompaña actas certificadas por Escribano público de las imágenes tomadas por el satélite de Google que dan cuenta de lo acontecido.-

Reseña que a raíz de lo acontecido, el Sr. P. comenzó a sufrir un calvario en su vida diaria, tanto familiar, social como laboral, puesto que el hecho aconteció en una comunidad chica, donde las repercusiones de los hechos se generalizan mucho más rápido, llegando en poco tiempo al conocimiento de mucha gente.-

Destaca que los vecinos de la comunidad comenzaron a hacerse eco de la nota periodística, y a partir de allí, al momento de salir a la calle a realizar gestiones y trámites, como asimismo en el ámbito laboral, el actor



Poder Judicial de la Nación

comenzó a sufrir burlas, comentarios y cargadas de todo tipo de parte de las personas con las que interactuaba, produciendo en el Sr. P. una carga psíquica y emocional muy negativa.-

Expone que, al día de la interposición de la demanda, su mandante se recluye en su hogar y no logra recuperarse de los hechos vividos, generándose un cambio en su conducta y su personalidad.-

Atribuye la responsabilidad de lo acontecido al elenco demandado y luego de una serie de consideraciones que se tienen en cuenta en este acto, reclamó los distintos rubros por los que pretende ser resarcido, fundó en derecho su pretensión, ofreció prueba y solicitó el acogimiento de la demanda, con costas.-

II.- Corrido el traslado de ley, a fs. 99/108 se presenta el Dr. Arnaldo Cisilino en representación de **Google LLC** (anteriormente Google Inc.) y de **Google Argentina SRL** y contesta la demanda impetrada en su contra.-

Realiza una pormenorizada negativa general de los hechos introducidos en la demanda y relata su versión de lo acontecido.-

En tal sentido, refiere en primer término que su mandante realizó el “blurreo” de la imagen satelital, cuestión que fuera requerida por parte del actor en la instancia de mediación pre judicial, habiéndose notificado tal cuestión mediante la correspondiente carta documento.-

Luego, hace un paréntesis para aclarar las funciones que tiene el Street View a nivel mundial y que resulta de interés turístico y cultural debido a su amplio contenido.-

Expone que las imágenes no son publicadas en tiempo real y aclara que tanto los rostros de las personas como las patentes de los vehículos se difuminan siempre y que, por su parte, Google pone a disposición de los usuarios herramientas gratuitas de fácil acceso para que cualquier interesado solicite se difume la imagen, tanto del rostro como de su cuerpo.-

Recalca que, no obstante lo expuesto, no existe en nuestro país normativa que prohíba la toma de imágenes en la vía pública ni mucho menos la necesidad de un permiso previo para su captación.-

USO OFICIAL



Pone de resalto que la empresa cuenta con una autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para operar en tal sentido.-

Expresa que Google Street View está compuesto por tomas de la vía pública, no afectándose el derecho a la intimidad de las personas.-

Refiere no comprender cómo podría su mandante turbar la privacidad del actor la publicación de imágenes de la vía pública y que no hay diferencia entre las captadas por su empresa y cualquier imagen que pudiera captar un peatón con una simple cámara de fotos o un teléfono celular en el lugar más público que existe, la calle misma.-

Finalmente, opone en su defensa la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Google Argentina SRL, refiriendo que el titular de Google resulta ser Google Inc., en tanto Google Argentina SRL no tiene acceso a los servidores que controlan y operan dichos servicios.-

Luego de una serie de consideraciones que se tienen en cuenta en este acto, impugna los distintos rubros requeridos, alega la pluspetición inexcusable, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

III.- Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 120/130 se presenta la Dra. Claudia Irene Ostergaard en su carácter de letrada apoderada de **Telecom Argentina SA** (anteriormente Cablevisión SA) y contesta la demanda en cuestión.-

Luego de realizar una pormenorizada negativa genérica de los hechos relatados en la demanda, expone su realidad de lo acontecido.-

Primeramente, destaca que su mandante resulta ser una compañía internacional con llegada a más de tres millones quinientos mil usuarios en Argentina y Uruguay, siendo prestadora de la señal “Cablevisión Noticias Primera Edición” que refleja la actualidad “bragadense” con una mirada plural sobre todos los acontecimientos y debates comunitarios.-

Consecuentemente, pone de relieve que el día 28 de septiembre de 2015 se pasó a informar las distintas noticias relevantes de ese momento para la comunidad de ... y como es habitual en el noticiero, se mencionaron los hechos más relevantes de interés general y cultural para el público de esta



Poder Judicial de la Nación

localidad, informándose como novedad, la llegada de Google Street View a Bragado.-

Que el lanzamiento de Street View resultó una novedad y un hecho para mencionar del que los habitantes de ... estaban expectantes, resultando ser una noticia de considerable interés.-

Alega que su mandante sólo se limitó a reflejar una noticia de interés general, como lo hicieron todos los medios en su momento con la llegada de Google Street View al país y que en ningún momento y bajo ningún punto de vista la noticia se trató sobre si existía una persona desnuda en una de las imágenes recabadas por Google y/o sobre su vivienda en particular, menos con el fin de indagar acerca de quién era tal persona.-

Arguye que en lo relativo a la transmisión del suceso a través del noticiero, se trata de un hecho falaz por cuanto en ningún momento se habló sobre el actor, siendo que su mandante se limitó estrictamente a informar un hecho de interés general, sin identificar al Sr. ... y mucho menos exponer su rostro o hacer mención a su nombre. Tampoco se asoció la vivienda de la calle con su persona.-

Expresa que la noticia titulada como “Las perlititas bragadenses de Google Street View” nada tiene que ver con su parte puesto que, el sitio web donde fuera publicada, no es de titularidad de su mandante.-

Agrega que no se entiende cómo es que el Sr. P. aduce que la imagen en cuestión corresponde a su persona, pues la figura humana que se observa podría ser de cualquier persona que hubiera ingresado al patio delantero del inmueble y que, tal patio, resulta observable desde la calle con cierta altura.-

Recalca que no se puede determinar que la imagen pertenezca en efecto al aquí actor, en tanto la misma no resulta nítida y porque no se cuenta con elementos para poder determinar que la persona retratada resulte ser el demandante.-

Finalmente, esboza que los medios de prensa no crean el acontecimiento sino que, simplemente, lo comunican.-

Alega la pluspetición inexcusable, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

IV.- Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 139 se declaró la



rebeldía del demandado **El Censo SRL.-**

V.- Abierto el juicio a prueba a fs. 152, se clausuró el período probatorio el día 16 de agosto de 2023, quedando en estado de dictar sentencia, auto que se encuentra firme y consentido.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que todo procedimiento seguido en los presentes obrados ha sido consentido por las partes, por lo cual a fin de dirimir la controversia planteada corresponde -en principio- señalar que, en orden a lo normado por el art. 386 del ritual, las pruebas arrimadas a esta causa se habrán de analizar de conformidad con las reglas de la sana crítica, limitando su valoración solo a aquellas que fueran esenciales y definitivas para el fallo de la causa y en la medida en que ello sea indispensable a los fines de este pronunciamiento, desde que, como tiene decidido una reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es necesario que los jueces traten o se pronuncien sobre todas las cuestiones propuestas por los litigantes, bastando que lo hagan sobre los puntos debatidos “en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio” (Fallos 250-36).

II. En lo atinente a la normativa aplicable al caso y con motivo de la entrada en vigencia de la ley 26.994, cabe señalar que, toda vez que el hecho que motiva las presentes actuaciones sucedió con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponderá dirimir la cuestión al amparo de la nueva legislación.

III. En primer término, habré de destacar que el derecho a la imagen se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento legal, desprendiéndose del art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación que: “*Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional

prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;



Poder Judicial de la Nación

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general;

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.”.-

Por su parte, el buen nombre y la honorabilidad de las personas, el derecho a la imagen, la intimidad, etc, son todos institutos tendientes a proteger, justamente, a las personas que puedan haber visto mancillados esos derechos por diversas circunstancias, y así lo ha reconocido jurisprudencia y doctrina mayoritarias.-

Así, se ha sostenido, por ejemplo, que: “... las lesiones contra el honor presupone el despliegue de una conducta idónea para dañar, afectando la honra o el crédito ajeno.” (Cfr. Zabala de González, Tratado de Derecho a las Personas. Derecho a la Dignidad, Astrea, Bs. As. 2011, Tomo I pág. 275).-

Sucede que en el caso puntual de autos, por las razones que se expondrán infra, la pretensión del escrito introductorio, no llegará al destino que se propone el actor.-

Voy adelantando que también se sostuvo con acierto, en cuanto al derecho a la imagen que integra la categoría de los denominados derechos personalísimos, que: “consiste en la libertad que tiene el sujeto respecto a la captación, reproducción y difusión de su propia imagen, **los aspectos físicos de una persona que inequívocamente la identifican...**”, y digo esto pues “... está vinculado al honor y a la intimidad, pero resulta autónomo, pues puede existir su vulneración sin configurar a la par un ataque a la reputación o a la vida privada del sujeto” (Cifuentes, Santos. Derechos Personalísimos, Astrea, 1995, pág. 506; Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, Abeledo Perrot, 2004, Tomo II, p. 117).-

IV.- Ahora bien, en el caso puntual de autos, nos encontramos frente al reclamo iniciado por el Sr. O. R. P., quien vio lesionada su imagen y privacidad con motivo de una fotografía digital que supo visualizarse a través de la aplicación “Street View” de la demandada Google Inc, en la cual se pudo ver a una persona de espaldas y desnuda, que en el caso sería el propio



demandante según refiere. Al respecto, el actor se sintió humillado en su persona por la gran trascendencia y “viralización” que tuvo la fotografía en sí misma, ello particularmente en la localidad y partido de, Provincia de Buenos Aires, que es la ciudad donde habita el reclamante. Agregó que, con motivo de la publicación y de la notoriedad que tuvo la imagen, sumado a su profesión de policía, se vio gravemente afectado en su reputación y buen nombre, puesto que era “blanco fácil” de burla en todos los ámbitos a los que concurría, por lo que debió dejar de asistir a los mismos por la afectación que le producía, salvando su trabajo que continuaba asistiendo por una cuestión de necesidad. Finalmente, salvando el ámbito laboral expresado, el actor indicó que con motivo de lo sucedido, debió recluirse en su hogar.-

Pues bien, en primer término, en miras de un correcto orden de los sucesos como fueran acontecidos y para empezar desentrañando la punta del ovillo, quiero poner de manifiesto que el actor acompañó la fotografía que es base del presente reclamo, es la génesis de lo que habría causado un daño en la imagen y en el buen nombre del actor, y que lo habría “hundido” en su reputación, para usar una terminología análoga a la establecida en al demanda. Bueno, lo cierto es que como primer punto – reitero-, no puedo pasar por alto el supino esfuerzo que tuvo que hacer el suscripto y todo el personal del juzgado para advertir que, en las fotografías acompañadas a fs. 8/9 y fs. 11, se podía observar una persona. Imaginarse, además, que tal persona casi imperceptible y muy difusa de la fotografía se encontraba de espaldas y desnuda, casi un imposible. Desde ya que me refiero a la fotografía original del satélite y no a la luego replicada bajo el título de “Las perlititas bragadenses de Google Street View”, que si bien efectivamente se avizora con alguna claridad a una persona de espaldas y desnuda, no es menos cierto que a la luz de dicha publicación, no puede tratarse, por la sola publicación (editada), de una persona determinable.-

Entonces, como punto de partida de lo hasta aquí expuesto, y en concordancia con el artículo previamente citado, lo cierto es que, amén de la escasísima claridad que presentan las diversas fotografías como ya fuera expuesto, lo cierto es que el demandante no pudo probar que se trataba de su persona (la que surge de las imágenes), que era él quien estaba desnudo y de espaldas al momento del “disparo” de la foto satelital, pues si bien se puede presumir que sí lo era en tanto se trataría de su vivienda (cuya titularidad solo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dan cuenta los boletos de fs. 28/30), lo cierto es que eso no lo pudo probar con fuerza de rigor, pues por incansable vez destaco, no resulta fácilmente legible advertir la presencia de un ser humano desnudo en las placas, más difícil aún puede resultar el distinguir la persona de quien se trata, un sin sentido.-

Es que coincido con la normativa puesta de manifiesto, pero lo cierto es que no se puede hablar de daño a la imagen cuando, justamente, la propia imagen a la que hace alusión el actor resulta imposible de relacionar con una persona en particular, pues lo que se evidencia es, en todo caso, una figura humana de espaldas y desnuda, y cuyo formato no deja de asemejarse al de millones y millones de seres humanos. Digo, el único que podía saber quién era esa persona que estaba desnuda en la fotografía, **era el propio actor**, pues él en definitiva es quien conoce el frente de su casa, y siendo que desde la calle “no se puede ver” ese frente, tal como expresara en su demanda, puedo inferir entonces, que si la noticia tuvo la trascendencia que dice tener, fue el propio actor quien “desparramó” la verdadera primicia, que no era, justamente, la llegada de “las imágenes satelitales a Bragado”, sino que la primicia era que él aparecía desnudo en la página de internet de Google y de la cual, algún medio, como novedad, luego se hizo eco.-

Por ello, lo que tenemos hasta el momento es, una fotografía con una persona indeterminable, pues se halla de espaldas y desnuda, y porque se encuentra en un lugar que tampoco es identificable, ya que se trata de una parte del frente de su casa que no puede ser vista a ojos de los transeúntes en virtud del portón delantero de la vivienda.-

Entonces, para el caso, solo se puede concluir que únicamente las personas con las que al actor tenía mucha intimidad, eran las que podían advertir, incluso creo que con muchísima dificultad, que el protagonista de la imagen, resultaba ser el aquí actor Sr. P..-

Solo a modo de conclusión en este punto, y para cerrar cualquier tipo de entuerto en torno a la imposibilidad de determinar el sujeto que surge en la fotografía referida, quiero destacar que, en las notas periodísticas que “levantaron” la novedad de lo acontecido con las imágenes satelitales o por “camionetas 4x4”, jamás se hizo mención, en aquellas, a la ubicación o dirección exacta en la que residía el demandante, y eso refuerza aún más que el actor era el único o prácticamente el único que podía estar en conocimiento de



que ese sujeto que difícilmente se advertía en la fotografía, era su propia persona.

V.- Ahora bien, no pierdo de vista que lo expuesto en los considerandos precedentes me habilitaría desde ya a no hacer lugar al reclamo efectuado por el actor, ello por lo contundente de lo concluido, pero merece párrafo aparte el tratamiento de la elocuencia del reclamo, pues considero con total certeza que fue el propio peticionante quien se colocó en la situación que, luego, terminó aconteciendo, para –a la vez-, pretender valerse de ello para peticionar en autos como lo hizo.-

Por ello, si algún lector pudiera creer que, por motivos que vaya a saber, podía determinarse concretamente en el caso que se trataba del actor aquel sujeto cuya imagen era por demás borrosa y poco nítida y que había que hacer supino esfuerzo para advertirla, si efectivamente podía determinarse que se trataba del Sr. P., considero entonces – reitero-, que fue la actitud impúdica del actor la que lo llevó a la situación que luego aconteció.-

Para así determinarlo, destaco que nada de esto hubiese sucedido si el actor mismo no se colocaba en esa situación de exposición y en un ámbito que **no es el de la esfera constitucional privada (dentro del perímetro interno de la construcción)**, puesto que se encontraba en un patio delantero descubierto a partir de cierta altura y que podía ser fácilmente advertido u observado por cualquier vecino, e incluso por personas menores de edad.-

Es decir, las verdaderas “víctimas” de ese acto impúdico en detrimento del ámbito social y moral, eran sus propios vecinos.-

El primero que infringió las reglas y normas vecinales, morales y de buenas costumbres, fue el propio peticionante que además pretende llevar a cabo este juicio, valiéndose de un origen espurio.-

Ese buen nombre y honor al que hizo mención el actor, lo expone de una manera que luego pretende valerse, pero lo cierto es que no lo beneficia como pretende, pues el que se colocó en ese tipo de situación, y el primero que flageló la moral vecinal es el propio demandante, con mayor razón si era un oficial público de la POLICIA.-

Ello denota, que resulta de aplicación al caso, la teoría de los actos propios enunciada a través de la locución latina "venire contra factum proprium nulli conceditur" y conceptualizada por la jurisprudencia de la



Poder Judicial de la Nación

siguiente manera: "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo, devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes" (conf.autos "Moyano Juan C.", Cámara Segunda Penal San Nicolás, 18-11-81, La Ley Tomo 1984-A, pág.152, citado por Borda Alejandro "La teoría de los actos propios", ed.Abeledo Perrot, pág.55 y ss.).

Siguiendo en tal línea argumental, y dejando de lado las cuestiones de fotografías satelitales o tomadas a través de una camioneta 4x4, me pregunto: ¿no era fácilmente advertible por parte del actor que al salir desnudo al patio frontal de su casa podía ser visto u observado por otros vecinos?, incluso como ya expuse, por personas menores de edad, y que además, contemplando la era digital en la que vivimos, que podía ser fotografiado desde una propiedad lindera o vecina, pues el suscripto se tomó el trabajo de "rastrear" la cuadra donde habita el actor, ello a través de la aplicación que ofrece la demandada Google Inc. por medio de "Street View", y a través de lo observado, puedo concluir que cualquier vecino podía ver, desde mediana altura, lo que acontecía en el patio ubicado frente de la casa del Sr. P..-

Entonces, en este punto pongo énfasis en referir que, si ello era advertible por cualquier vecino de la propiedad ¿acaso no le importaba en este punto la trascendencia que podía tener su actitud de salir desnudo al aire libre y sin estar íntegramente cubierto por muros o techos? Me permito inferir, entonces, que la exclusiva era solo para algunos pocos afortunados que tenían acceso a la panorámica de lo que acontecía en el frente de la calle de la localidad y Partido de ..., Provincia de Buenos Aires, generada por el propio reclamante. ¿De ese modo cuidaba además la "imagen" de oficial de la Policía?-

Es que realmente, el primero que originó la situación impúdica y poco feliz, es el propio actor, y no puede ser que, a partir de eso, quiera ahora generar un reclamo, ya que, agrego, él se expuso solo, no lo estaba buscando el satélite o las camionetas que toman las imágenes, sino que fue captado tal y como se expuso, pues si aquel hubiese estado vestido, el satélite también lo hubiese captado. Por otro lado, se trata de una foto tomada de espaldas.-

Por ello, a esta altura del análisis no comprendo la humillación



alegada en la demanda, pues se trata de una fotografía aislada de una persona que no se le ve la cara, su domicilio no resulta fácilmente identificable (recordemos que la foto es tomada desde arriba del muro frontal de la vivienda que impide la visión de los transeúntes más no de los vecinos) y además, se trata de una persona de espaldas que no se le ve siquiera el rostro, por ello no puede hablar de daño a la imagen si no se ve ni su rostro ni su casa resulta fácilmente distinguible como para hacer creer que toda una ciudad pudo adivinar que, a través de la vista de la fotografía en cuestión (prácticamente ilegible), se podía advertir que se trataba de la persona del demandante.

Asimismo, hacer creer que, con motivo de ello, debió recluírse en su hogar y “debió dejar de lado toda actividad social”, me resulta difícil de creer a esta altura de los acontecimientos, pues no tengo forma de relacionar la humillación que dice haber sufrido con la fotografía con la que sustenta su reclamo, máxime cuando él se expuso, como ya refiriera, a la situación acontecida.

“El policía se disparó en el pie”, según terminología popular.-

Lo que realmente celebro, es que sus vecinos no hayan tenido que asistir a observar semejante espectáculo, violentando las normas vecinales.-

VI.- ¿Trascendencia de la noticia? No lo pudo probar, puesto que el medio digital no dio la dirección del actor, únicamente mostró la foto *per se* en la que difícilmente se ve a un hombre de espaldas y desnudo, a lo lejos, y un techo de chapa como es el común en varias de las viviendas de la zona tal como pudo ser advertido por quien suscribe a través de la aplicación “Street View” que ofrece la demandada Google Inc. en sus servicios.-

Aquí es donde cobra vida entonces, aquello de “demanda objetivamente improponible”, pues su objeto es inidóneo desde el punto de vista de la moral comprometida (Conf. Gozáini “Temeridad y Malicia” en el proceso, pág. 207).-

Encuentro ello, en tanto la pretensión tiene un origen de sustancia “inmoral”, que fue la conducta del propio reclamante al presentarse desnudo en el jardín de su casa, para luego engendrar una pretensión.-

Por otro lado, al día del presente pronunciamiento, para dejar de lado cualquier duda al respecto, y ello ha sido corroborado una vez más por el suscripto de forma digital, la imagen en cuestión fue “blurreada” por la



Poder Judicial de la Nación

demandada. Entonces, si ya evidenciamos lo prácticamente ilegible de la foto original del caso, con el blurreo respectivo quedaron despejadas cualquier tipo de dudas al respecto, además de todos los argumentos desplegados supra.-

En definitiva, no encuentro ninguna razón para entender los motivos por los cuales el policía P. se expuso totalmente desnudo en el jardín.-

Si él los tuvo, entonces que se haga cargo de su conducta inmoral, pues no se trataba del “Jardín del Edén”, sino de su vecindario.-

VII.- Por ello, es no que cabe más que rechazar la presente demanda y las costas serán impuestas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 de CPCCN).-

Por tales consideraciones; **FALLO: 1)** Rechazando la demanda entablada contra Google Argentina SRL, contra Google Inc., contra Cablevisión SA y contra El Censo SRL, con costas a la actora vencida; y **2)** difiriendo la regulación de honorarios para el momento que exista liquidación firme. Regístrese, procédase a su protocolización, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

USO OFICIAL

